



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

13 NOV. 2019



C.R.A

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

S.G.A
E-007361

Señor(a)
JUAN CAMILO GARRIDO MARTINEZ
Representante Legal
PROBUSINESS INTERNACIONAL S.A.S.
Vía 40 No. 85 - 340 Cuerpo 7
Barranquilla - Atlántico.

REF: RESOLUCION No. **0000901** 13 NOV. 2019

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

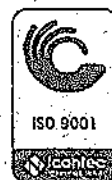
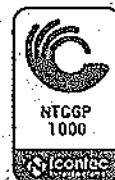
Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Juraci

Exp: 0103-080
INF 1142 30/09/2019
Proyectó: M. García, Abogado, Contratista/Luis Escorcia, Supervisor
VºB: Ing. Liliana Zapata Garrido, Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Juliette Sleman, Asesora Subdirección

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



40
374
10-11-19

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000090 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUSINESS
INTERNATIONAL S.A.S.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas en ley 99 de 1993, teniendo en cuenta la Constitución Política, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°238 del 5 de abril de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, a la empresa PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., identificada con Nit 900.668.949 5-2, por el termino de cinco (5) años, sujeto al cumplimiento de obligaciones ambientales.

Que a través del Auto N° 1358 del 31 de julio de 2019, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., identificada con Nit 900.668.949 5-2, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, así como el posible daño o afectación ambiental. Acto administrativo notificado en fecha 14 de agosto de 2019.

Que la empresa PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., identificada con Nit 900.668.949 5-2, con el Oficio radicado en esta Entidad con el N°007475 del 30 de agosto de 2019, presentó solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental del Auto N° 1358 de 2019.

II. ARGUMENTOS DE LA EMPRESA PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S.

En este aparte se exponen los argumentos de la encartada, al igual que el análisis y las consideraciones de la Entidad sobre el caso que nos ocupa.

“Alega la empresa en primera instancia que: La CRA expidió la Resolución No. 00238 de 05 de Abril de 2017 “la cual otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la sociedad PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., en el municipio de Baranoa – Atlántico”. El Artículo segundo, establece como obligaciones:

1. *En un término de seis meses deberá determinar la frecuencia de monitoreo para los siguientes contaminantes: material particulado (MP) e hidrocarburos totales (HC_T), a través del cálculo de las unidades de contaminación atmosférica (UCA), con base a lo establecido en el protocolo el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas, ítem 3.2 “Frecuencia de los estudios de evaluación de emisión para las demás actividades industriales”. Además, deberá tener en cuenta lo establecido en el ítem 3.3.1. “Instalaciones nuevas” Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas.*

2. *Deberá monitorear en el punto de descarga (chimenea) los parámetros material particulado (MP) e hidrocarburos totales (HC_T), de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de resolución 909 de 2008 “actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial”, atendiendo la frecuencia de monitoreo estimada con el UCA, conforme a la frecuencia establecida en el numeral 1.*

3. *Informar a la C.R.A. con (15) días de antelación a la fecha y hora de la realización del monitoreo de emisiones atmosféricas, a fin de que sea asignado un funcionario de la entidad para la verificación de la toma de muestra. El estudio isocinético deberá ser realizado por un laboratorio acreditado ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (IDEAM).*

Japad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000907 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S."

4. Presentar un informe previo con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- ✓ Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas.
- ✓ El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizara con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicaran, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
- ✓ Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
- ✓ Nombre del responsable que realizara la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
- ✓ Descripción de los procesos que serán objeto de evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- ✓ Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.

5. Presentar el respectivo informe a la autoridad ambiental con los resultados del estudio isocinético de emisiones atmosféricas con la misma frecuencia que se realice.

6. Presentar en un término de treinta días hábiles (30) el plan de contingencia para los sistemas de control del que habla el artículo 79 de la resolución 909 de 2008.

Segundo: el Auto No. 0001358 de 31 de Julio de 2019 (notificado el 14 de Agosto de 2019) la CRA inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S., con NIT 900.668.949-6, considerando que no hemos cumplido con los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la mencionada Resolución 00238 de 05 de Abril de 2017.

Tercero: El Artículo cuarto del mismo Auto No. 0001358 de 31 de Julio de 2019 (notificado el 14 de Agosto de 2019), señala la CRA que el informe técnico No. 0001734 de 18 de Diciembre de 2018 (expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental) es parte integral del acto administrativo Auto No. 0001358 de 2019.

Es menester aclarar que en el año 2018, No recibimos visita a nuestras instalaciones por parte de la CRA, es decir, el informe técnico No. 0001734 de 18 de Diciembre de 2018, se realizó sin la práctica de una visita de inspección y/o de seguimiento ambiental a nuestra actividad productiva de reciclaje, recuperación y valorización de todo tipo de residuos procedentes de la industria del aluminio.

Por tanto, la CRA no pudo evidenciar en campo los siguientes hechos:

1. La etapa de construcción y montaje de la infraestructura para el proceso de fundición de chatarra de aluminio se inició en Julio de 2018.
2. El montaje del sistema de control de emisiones (lavador de gases) se terminó de instalar a mediados de Septiembre de 2018.
3. Iniciamos actividades productivas de fundición de chatarra de aluminio a finales de Septiembre de 2018.

Cuarto: De hecho mediante Radicado No. 0002806 de 02 de Abril de 2019, nosotros informamos a la Corporación que efectivamente iniciamos actividades productivas de fundición de chatarra de aluminio a finales de Septiembre de 2018.

Igualmente con el mismo Radicado No. 0002806 de 02 de Abril de 2019, presentamos el plan de contingencia para el sistema de control de emisiones generadas en el horno reverbero, con lo cual dimos

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000907 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S.”

cumplimiento al numeral 6 del Artículo segundo de la Resolución 00238 de 05 de Abril de 2017. Anexamos copia del oficio.

Quinto: Es importante señalar que PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., se acogió a lo establecido en el numeral 3.3.1 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, que dice:

Instalaciones nuevas. Las instalaciones o procesos nuevos que no cuenten con información de la concentración de los contaminantes que emite, para calcular la frecuencia de monitoreo deberán evaluar las emisiones en un tiempo no superior a (6) meses, contados a partir de su entrada en operación. En todo caso, la medición se deberá realizar cuando el equipo se encuentre operando mínimo al 90 % de su operación normal.

Es importante resaltar que la actividad productiva de fundición de chatarra de aluminio la iniciamos a finales de Septiembre de 2018, lo cual indica que estamos dentro del término establecido por la norma.

Sexto: Con radicado No. 001799 de 26 de Febrero de 2019, presentamos a la CRA el informe previo a la evaluación de emisiones, donde se indica que dicho monitoreo será realizado el 29 de Marzo de 2019 (se aclara que el monitoreo fue reprogramado para efectuarse el mes de Abril de 2019 por decisión del Laboratorio contratado Control de Contaminación Ltda.) para medir las emisiones de material particulado (MP) y las emisiones de Hidrocarburos Totales (HC_T) en la fuente fija o chimenea del horno de fundición.

Con lo anterior, se dio cumplimiento a los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo segundo de la Resolución 00238 de 05 de Abril de 2017. Anexamos copia del oficio radicado No. 001799 de 26 de Febrero de 2019.

Séptimo: Con radicado No. 0004452 de 22 de Mayo de 2019 entregamos a la CRA los resultados del estudio de evaluación de emisiones atmosféricas realizado el día 17 de Abril de 2019 (estudio isocinético) y se entregó la determinación de la frecuencia de monitoreo para cada contaminante, utilizando el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Atmosférica).

Con este radicado dimos cumplimiento al numeral uno del Artículo segundo de la Resolución 00238 de 05 de Abril de 2017. Anexamos copia del oficio Radicado No. 0004452 de 22 de Mayo de 2019.

Octavo: Por otra parte, con el Auto No. 0001358 de 31 de Julio de 2019 (notificado el 14 de Agosto de 2019), la CRA inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., con NIT 900.668.949-6, considerando que no hemos cumplido con los requerimientos establecidos en el Auto No. 01234 de 16 de Noviembre de 2016, sin embargo, dicho Auto no presenta ninguna relación con nuestra empresa; hecho por demás incoherente. Se anexa pantallazo del Auto No. 01234 de 16 de Noviembre de 2016.

Petición:

I. Pido de conformidad con el artículo 22 de la misma ley 1333 de 2009, se realice diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que la CRA estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos y elementos probatorios que demuestran que NO hemos cometido NINGUNA infracción en materia ambiental.

II. Se declare cesación de procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., con NIT 900.668.949-6, mediante Auto No. 0001358 de 31 de Julio de 2019 (notificado el 14 de Agosto de 2019), por inexistencia del hecho investigado (Numeral 2 del Artículo 9 de la Ley 1333 de 21 de Julio de 2009).

III. Se tengan como pruebas las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000907 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S.”

- El informe técnico No. 0001734 de 18 de Diciembre de 2018, el cual se realizó sin la práctica de una visita de inspección y/o de seguimiento ambiental a nuestra actividad productiva, por tanto, la CRA no pudo evidenciar que la actividad productiva inicio a finales de Septiembre de 2018.
- El radicado No. 0002806 de 02 de Abril de 2019, donde informamos a la Corporación que efectivamente iniciamos actividades productivas de fundición de chatarra de aluminio a finales de Septiembre de 2018.

Y presentamos el Plan de Contingencia para el Sistema de Control de Emisiones generadas en el horno reverbero, con lo cual dimos cumplimiento al numeral 6° del Artículo segundo de la Resolución 00238 de 05 de Abril de 2017. Anexamos copia del oficio radicado No. 0002806 de 02 de Abril de 2019.

- Téngase como prueba el numeral 3.3.1 del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- El radicado No. 001799 de 26 de Febrero de 2019: presentamos el informe previo a la evaluación de emisiones, donde se indica que dicho monitoreo será realizado el 29 de Marzo de 2019.

Con lo anterior, se dio cumplimiento a los numerales 2°, 3° y 4° del Artículo segundo de la Resolución 00238 de 05 de Abril de 2017. Anexamos copia del oficio radicado No. 001799 de 26 de Febrero de 2019.

- El Radicado No. 0004452 de 22 de Mayo de 2019: entregamos a la CRA los resultados del estudio de evaluación de emisiones atmosféricas realizado el día 17 de Abril de 2019 (estudio isocinético) y se entregó la determinación de la frecuencia de monitoreo para cada contaminante, utilizando el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Atmosférica).

Con este radicado dimos cumplimiento al numeral uno del Artículo segundo de la Resolución 00238 de 05 de Abril de 2017. Anexamos copia del oficio radicado No. 0004452 de 22 de Mayo de 2019.

Auto No. 0001358 de 31 de Julio de 2019 (notificado el 14 de Agosto de 2019): inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., con NIT 900.668.949-6, considerando que NO hemos cumplido con los requerimientos establecidos en el Auto No. 01234 de 16 de Noviembre de 2016, sin embargo, dicho auto no presenta ninguna relación con nuestra empresa; hecho por demás incoherente.

Nótese que con el Auto No. 01234 de 16 de Noviembre de 2016, la CRA dispone unos requerimientos al señor Ricardo de la Cruz propietario de la lavandería Familiar del Atlántico – municipio de Baranoa

III. CONSIDERACIONES DE LA COPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Para resolver el caso que nos ocupa, se procedió a evaluar los argumentos expuestos por la empresa PROBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., con NIT 900.668.949-6, y de la revisión del expediente 0103 – 080, correspondiente a la encartada, se emitió el informe técnico N° 1142 del

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000907 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUBINESS
INTERNATIONAL S.A.S.”

30 de Septiembre de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental, de esta Entidad, en el cual se establecen las siguientes precisiones:

El Radicado No. 0002806 de 02 de Abril de 2019, se verificó que la empresa en comento informó que las actividades productivas de fundición de chatarra de aluminio se iniciarían a finales del mes de Septiembre del año 2018; por tanto la empresa no realizó en el año 2017 y 2018 los respectivos estudios de emisiones atmosféricas exigidos en la Resolución No. 00238 de 05 de Abril de 2017.

Así mismo, mediante radicado No. 0001799 de 26 de Febrero de 2019 la empresa presentó el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas en donde se indicó los objetivos del estudio, fecha de la realización del monitoreo, descripción de los procesos, descripción de los equipos a utilizar en el estudio, identificación del laboratorio acreditado ante el IDEAM (Control de la Contaminación Ltda. y QUIMICONTROL Ltda.), la fuente a monitorear y copia de la Resolución de acreditación ante el IDEAM.

A partir del inicio de sus actividades y la puesta en marcha de sus fuentes fijas, la empresa determinó su frecuencia de monitoreo a través del cálculo de las Unidades de Contaminación Atmosféricas (UCA) y realizó su estudio de emisiones atmosféricas; el cual fue presentado a esta Corporación con el radicado No. 0004452 del 22 de Mayo de 2019.

Con respecto a presentar el plan de contingencias para los sistemas de control exigido en el Artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, se evidenció que la empresa con el radicado No. 002806 de 02 de Abril de 2017, presentó este documento. La Corporación por medio del Auto No. 777 de 06 de Mayo de 2019, admitió la solicitud e inicia el trámite de aprobación de un plan de contingencia para el sistema de control de emisiones a la sociedad PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S.

Ahora bien, haciendo referencia al informe técnico No. 0001734 de 18 de Diciembre de 2018, el cual se realizó teniendo en cuenta lo registrado en el expediente, es decir sin efectuar visita técnica de seguimiento ambiental a las actividades desarrolladas por la empresa, se puede indicar que al momento de hacer dicho concepto técnico, no hubo una verificación en campo que evidenciará el incumplimiento de las obligaciones establecidas por la Corporación por parte de la empresa.

Con relación a lo alegado en el punto cuatro, efectivamente la empresa mediante el radicado No. 0002806 de 02 de Abril de 2019 informó que había iniciado su operación en el mes de Septiembre de 2018; razón por la cual en el año 2017 y 2018, no realizó su respectivo estudio de emisiones atmosféricas ya que las fuentes fijas ubicadas en sus instalaciones no estaban funcionando.

Así mismo mediante radicado No. 002806 de 02 de Abril de 2017, presentó el plan de contingencia y la Corporación por medio del Auto No. 777 de 06 de Mayo de 2019 admite la solicitud e inicia el trámite de aprobación de un plan de contingencia para el sistema de control de emisiones a la sociedad PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S.

En este aparte se indica que con el radicado en mención evidentemente la empresa presentó el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas con la finalidad de dar cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del Artículo segundo de la Resolución 00238 de 05 de Abril de 2017.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN ~~0000000000~~ 0000907 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S.”

E igualmente, en este mismo radicado se registran los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado en las instalaciones y se determinó la frecuencia de monitoreo para cada contaminante, utilizando el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Atmosférica). Este informe ya fue evaluado por esta Corporación en su respectivo Informe Técnico.

Ahora bien, es pertinente indicar que revisando el acto administrativo (Auto No. 0001358 de 31 de Julio de 2019, notificado el 14 de Agosto de 2019, el cual inició la investigación ambiental) se pudo evidenciar que en la tabla de cumplimiento extraída del informe técnico No. 0001734 de 18 de Diciembre de 2018, hubo un error de transcripción dado que el Auto No. 01234 de 16 de Noviembre de 2016, no corresponde a la empresa PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., es decir el Informe va dirigido a otra empresa.

IV. DE LA DECISION A ADOPTAR

Se infiere de lo anterior que los argumentos expuestos con relación a que la empresa no cumplió con la norma ambiental específicamente realizar los estudios de calidad de aire, quedó demostrado que en el periodo año 2017 y 2018, no realizó su respectivo estudio de emisiones atmosféricas por cuanto las fuentes fijas ubicadas en sus instalaciones no estaban funcionando.

Se comprobó que no existió incumplimiento con lo dispuesto en el artículo 79 de la Resolución 909 de 2008, con respecto a presentar el plan de contingencias para los sistemas de control, toda vez que se evidenció que la empresa con el radicado No. 002806 de 02 de Abril de 2017 dio cumplimiento, evidenciado en el Auto No. 777 de 06 de Mayo de 2019, en el cual la Corporación admite la solicitud e inicia el trámite de aprobación de un plan de contingencia para el sistema de control de emisiones.

Así mismo, con los radicados No. 001799 de 26 de Febrero de 2019, y No. 0004452 del 22 de Mayo de 2019, evidentemente la empresa presentó el informe previo a la evaluación de emisiones atmosféricas con la finalidad de dar cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del Artículo segundo de la Resolución 00238 de 05 de Abril de 2017 y determinó la frecuencia de monitoreo para cada contaminante, utilizando el cálculo del UCA (Unidad de Contaminación Atmosférica).

Así las cosas, del análisis de los hechos y las diligencias practicadas se pudo establecer la existencia de una de las causales de cesación del procedimiento, contenidas en el numeral 2 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009 "la inexistencia del hecho investigado", por tanto es procedente la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Auto N°001358 del 31 de julio de 2019.

Concatenado a lo precedente la cesación del proceso sancionatorio ambiental, es operante toda vez que contra la empresa PROBUBUSINESS INTERNATIONAL S.A.S., identificada con Nit 900.668.949 5-2, no se formularon cargos, en concordancia a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009¹, "la cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el

¹ Artículo 23 Ley 1333 de 2009, CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 000007 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUBUSINESS
INTERNATIONAL S.A.S.”

recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

V. CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°47.417 de la misma fecha, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Así las cosas, el artículo Primero de la Ley 1333 de 2009, señala: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que el artículo 5° ibidem, consagra: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 765 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)”.

Que nuestro régimen sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental. Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742/10, aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad:

“(...) 2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por esta norma se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental “los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas” de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento. (...)...”

Que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de responsabilidad, por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos, o exonerar de

basal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000901 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE
PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUBINESS
INTERNATIONAL S.A.S."

responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010, se pronunció al respecto en los siguientes términos:

"(...) 2.5.3.2. Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

"La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción; mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1 de la Ley 1333 que dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"* En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (...)"

Concatenado con la norma expuesta, el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, consagra la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Este Despacho está investido de la competencia para suscribir los actos administrativos a través de los cuales se impongan medidas sancionatorias así como para la revocatoria de los mismos como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como por el incumplimiento a las obligaciones contenidas en las licencias ambientales y demás autorizaciones de carácter ambiental.

El Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear efectos jurídicos".

El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, lícito y real, es decir identificable, verificable y determinado, verificable y conforme a la ley. Todo acto administrativo, necesariamente debe responder a un fin determinado, ya sea, de interés general y también a aquellos intereses a los que específicamente cada decisión debe estar dirigida.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000901 DE 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACION DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S."

En mérito de lo dispuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENESE la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado con el Auto N°1358 del 31 de julio de 2019, contra la empresa PROBUBINESS INTERNATIONAL S.A.S., identificada con Nit 900.668.949 5-2, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en consideración a la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°001142 del 30 de septiembre de 2019, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., constituye el fundamento técnico del presente proveído.

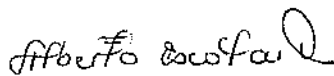
ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Artículo 75 Ley 1437 del 2011).

Dado en Barranquilla a los 13 NOV. 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Jacou
Exp: 0103-080
INF 1142 30/09/2019
Proyectó: M.García. Abogado. Contratista/Luis Escorcía. Supervisor
V°B: Ing. Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental
Aprobó: Dra. Jijette Sleman. Asesora Subdirección